



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR-CAUCA
19-100-31-89-001**

Bolívar, Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

REF. EJECUTIVO POSTERIOR a Declarativo Verbal

DTE. YOVANY LÓPEZ CALVACHE

DDO. FUNDACIÓN SOCIAL SOL Y LUNA Y FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDARQUESAM.

RAD. No. 191003189001-2019-00075-00

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra la UNIÓN TEMPORAL NUTRIPAZ conformada por FUNDACIÓN SOCIAL SOL Y LUNA Y FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDARQUESAM, dentro del proceso ejecutivo posterior a declarativo verbal instaurado por el señor YOVANY LÓPEZ CALVACHE, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 13 de octubre de 2021 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, a favor de YAVANY LOPEZ CALVAHCE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.336.453 de Bolívar Cauca y en contra de la UNION TEMPORAL NUTRIPAZ conformada por FUNDACIÓN SOCIAL SOL Y LUNA Y FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDARQUESAM. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago de esta.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por estado electrónico el día 29 de noviembre de 2021 de conformidad en lo previsto en el artículo 306 del C.G.P, tal y como consta en expediente digital; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el **Juzgado Promiscuo Circuito de Bolívar, Cauca,**

RESUELVE.

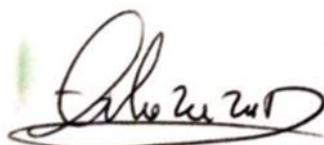
PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021 contra la UNIÓN TEMPORAL NUTRIPAZ conformada por FUNDACIÓN SOCIAL SOL Y LUNA Y FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDARQUESAM.

SEGUNDO. - Practíquese por las partes la actualización de liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. - Practíquese por las partes la actualización del avalúo del inmueble matrícula inmobiliaria No370-758901, luego de la ejecutoria de este proveído.

CUARTO. - CONDENAR a la entidad ejecutada a pagar las costas judiciales del presente proceso las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del Código GENERAL del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

BOLIVAR – CAUCA

Por Anotación en **ESTADO No.043**

Hoy: 17 DE **noviembre DE 2023**

El secretario,



SERGIO DAVID QUIÑONEZ LÓPEZ